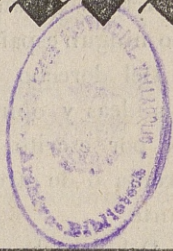


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del día 7 de Junio.*)

La nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las se-

tenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento, de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez com-

petente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de le correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º ó cuyo domicilio hubiere sido allanado ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá segun los casos en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11.º Ningun español podrá ser

procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12.º Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13.º Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos, que bajo cualquier pretesto infrijan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14.º Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15.º Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que in-

tente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este titulo.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este titulo, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fun-

dar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este titulo no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 no podrán suspenderse en toda la monarquia ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso, Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ámbos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto,

su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que ántes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso ántes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presenten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podran ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia

contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente General ó Vicealmirante. Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

Del Rey

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada le-

gislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Art. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ámbos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los cuerpos Colegisladores.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.356.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Habiendo desaparecido de la casa calle de Cantarranas núm. 30, donde se hallaba de pupilo, el día 5 del actual por la noche el estudiante Fermín Moro Bravo, (cuyas señas se anotan mas abajo) los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Valladolid 8 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas del Fermín.

Edad 15 años, estatura sobre 5 pies, tipo moreno, labios abultados: viste traje negro, paletót y sombrero hongo.

NUM. 9.342.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sr. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Juan Fernandez, vecino de la Sema, y caso de ser habido, será puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña.

Valladolid 8 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

NUM. 9.343.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose hallado en las inmediaciones de la villa de Fuentesauco el cadáver de un hombre, (cuyas señas se anotan más abajo, así como las de

la ropa que vestía) sin que hasta la fecha se haya podido identificar: los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las mismas señas, y en caso afirmativo, harán entender á los parientes que en el término de treinta días comparezcan ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la expresada villa.

Valladolid 8 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas del cadáver.

Un hombre que representaba como unos 60 á 64 años, color moreno, estatura una vara, 2 pies y 4 pulgadas, pelo cano, bastante calvo, conservando los dientes incisivos de ambas man-

dibulas y algunos molares, ojos castaños claros, nariz gruesa, barba redonda, cuello corto.

Ropas que vestía y llevaba consigo.

Una capa de paño pardo, esclavina corta y cuello recto, chaqueta de la misma clase y hechura, chaleco negro y de solapa, calzón también pardo y de trampa ancha, ó sea alzapón, medias de lana blanca con estriberas de orillo, zapatos de baqueta negra en buen estado, la camisa deteriorada, unas alforjas con otra camisa en ellas, unas medias también blancas con estriberas y en mejor estado que las puestas, una gorra completamente deteriorada y cacho de pañuelo de yerbas: todas las ropas andrajosas.

NUM. 9.344.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que según los datos remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido, esta Corporación de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, y por el resultado que aquellos ofrecen, han aprobado como precios medios de las especies de suministros correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, los que aparecen del siguiente estado.

ESPECIES.	PRECIOS MEDIOS.			
	Febrero.		Marzo.	
	Esc.s	Mil.s	Esc.s	Mil.s
Racion de pan de 70 decágramos.	»	105	»	104
Racion de cebada de 4 kilogramos.. . . .	»	344	»	283
Racion de paja de 6 kilogramos.. . . .	»	193	»	188
Litro de aceite.	»	525	»	513
Quintal métrico de leña.	1	418	1	666
Quintal métrico de carbon.	4	800	4	802

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en los espresados meses, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente con el V.º B.º del Señor Vicepresidente Gobernador interino, y conformidad del Comisario de Guerra, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Valladolid 3 de Junio de 1869.—V.º B.º—El Vicepresidente Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.—Conforme: el Comisario de Guerra, Carmelo Gil Orberá.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.192.

Ayuntamiento popular de Roales.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento desde el 6 de Abril último pasado, con arreglo al art 70 de la ley municipal vigente.

Día 3.

Sesion ordinaria.

Se distribuyó por este Ayuntamiento los ciento quince reales entre los pobres mas menesterosos de esta población.

Día 4.

Sesion extraordinaria.

Reunion del Ayuntamiento asociado

del triple número de contribuyentes de las tres clases, para acordar los medios de cubrir el contingente de quintas, dichos señores acordaron por unanimidad que el cupo que á este pueblo correspondía se cubra con los mozos á quienes correspondía por su suerte, no pudiendo optar por los medios que señala la circular.

Día 10.

Sesion ordinaria.

Se procedió al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse al Ayuntamiento para la deliberación sobre el presupuesto municipal de 1869 á 1870.

Día 25.

Sesion extraordinaria.

Nombrando la junta de jurados en-

tre los individuos mayores, medianos y mínimas, cuotas para contribuir.

MES DE MAYO DE 1869.

Día 1.º

Sesion ordinaria.

Este Ayuntamiento en este día acordó autorizar á D. Venancio Agustín Gago, vecino de Valladolid, para que representase á este Ayuntamiento, para que recaude las láminas y demás rendimientos de propios que tenga este municipio.

Y para que conste expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y á fin de que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de la ley vigente.

Roales 19 de Mayo de 1869.—V.º B.º —Hilario Fermoso.—Celestino Paino, Secretario interino.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el pueblo de Martínmuñoz de las Posadas, provincia de Segovia, carretera de Madrid á Valladolid, á una legua de la estación de Adanero y dos de la de Arévalo, se vende una casa parador que hace pocos años se construyó de nueva planta; consta de piso alto y bajo. La persona que gustare interesarse podrá entenderse con D. José Sanchez, vecino de San Tiuste de San Juan Bautista, de la misma provincia.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacél, Cañuelo, número 2, y en el almacén de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formación de apéndices y amillaramiento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín* del Martes 23 de Marzo, núm. 66.

También se vende papel para la matrícula de Subsidio y para Repartimiento de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.